

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022

Auto I- 112

Expediente No. 19001333300620210019300
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO DE
ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P- CONSORCIO REDES SANITARIAS
DE POPAYÁN- UNION TEMPORAL INTERCAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Mediante auto interlocutorio No. 1104 del 03 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda por las siguientes razones: ¹

- Envío simultaneo de la demanda y sus anexos.
- Conciliación prejudicial como requisito previo para demandar
- Anexo de registro civil de nacimiento de la menor FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE.
- Certificado y existencia y representación de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S. P
- Documento de conformación del consorcio REDES SANITARIAS DE POPAYÁN
- Corrección de la competencia y cuantía, según el artículo 170 del CPACA.

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó la falencia de envió simultaneo de la demanda y anexos a las entidades demandadas y al despacho con el respectivo oficio de notificación, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021.²
2. En la subsanación se allega el trámite de conciliación pre judicial, en donde se evidencia la solicitud de conciliación con Radicación No. 2308 del 12 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 184 Judicial para asuntos Administrativos quien llevo a cabo la audiencia de conciliación el 04 de agosto de 2021, como así se prueba en la constancia que declaró fallida ante la posibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes. ³

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documento 09- Folio 03 del expediente electrónico.

³ Documento 09- Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

3. En el acápite de anexos de la demanda el apoderado de la parte actora allega el registro civil de la menor FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, en donde reposan los datos de la madre la señora CIELO SULY GUENGUE HERRERA y el padre el señor JHON ELVER ORDOÑEZ VARGAS.¹

No obstante, se observa que en el texto de la demanda se denomina a la menor como FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE, sin embargo, al momento de la admisión se admitirá a nombre de FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, como así lo indica el respectivo registro civil de nacimiento.

4. Se evidencia que el apoderado de la parte actora anexa el certificado de existencia y representación de la empresa Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S. P, teniendo en cuenta que las figuras S.A E.P. S, fue creada por la ley 142 de 1994. ²

5. En cuanto a la representación legal del CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, el apoderado de la parte actora allega el documento que acredita la conformación del consorcio integrada por PAVIGAS S.A.S y la empresa A&A Consultoría e Ingeniera S.A.S.

Adicionalmente se allegó documento de cesión por parte de PAVIGAS S.A.S a INGECOL S.A, obrando como representante legal del Consorcio en condición de representante legal del consorcio el señor ANDRES PEREA SANCHEZ.³

6. El apoderado de la parte actora pretende subsanar la cuantía de la siguiente manera:

“Se hace la estimación de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de \$27.255.780 considerando la pretensión mayor, vale decir la reclamación por perjuicio daño vida de relación de la víctima, estimada en 30 SMLMV, considerando el valor de dicho salario mínimo en \$908.526.

Señora juez, esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P, ni el lucro cesante futuro, y pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P”⁴

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que el apoderado razona la cuantía con base en el perjuicio inmaterial de daño a la vida en relación, lo cual no responde a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, en tal virtud el Juzgado adecua la cuantía de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda

¹ Documento 09- Folio 19 del expediente electrónico.

² Documento 09- Folio 21 del expediente electrónico.

³ Documento 09- Folio 37 del expediente electrónico.

⁴ Documento 09- Folio 07 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)"

Por lo tanto, se considera que la pretensión mayor de índole material debidamente determinada es el daño emergente en cuantía de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)¹.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁶ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁷

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán, por un accidente peatonal de tránsito, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, se tienen en cuenta que la parte actora presento solicitud de conciliación el 12 de mayo de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 04 de agosto de 2021.⁸

En tal virtud la demanda se incoó el 04 de octubre de 2021, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS KARLA JULIANA TUMAL VARGAS, JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS -JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ, en nombre propio y representación de la menor FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE, MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS, ELIANA

¹ Documento 02- folio 07 del expediente electrónico

² Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 04 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 34 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- Folio 39 del expediente electrónico.

⁸ Documento 09- Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

MARCELA GRAN DE VARGAS, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P; CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN- y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda y el escrito de corrección al MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda y el escrito de corrección al CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda Art. 48 de la ley 2080 de 2021 párrafo 2, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. -Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

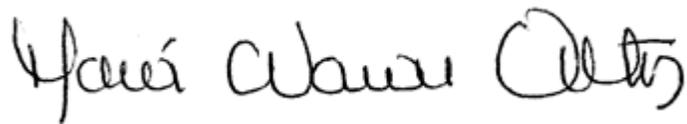
Expediente No. 19001333300620210019300
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SEPTIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, norbeyivan925@gmail.com al correo de notificación judicial de las entidades demandadas atencionalciudadano@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, atencionalciudadano@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@aapsa.com.co, licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com, def202@msm.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ